



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 3**

Avda Pedro San Martin S/N  
Santander  
Teléfono: 942357125  
Fax.: 942357130  
Modelo: C1910

Proc.: **APELACIÓN AUTOS INSTRUCCIÓN**

Nº: **0000286/2017**  
NIG: 3908720103063200800  
Resolución: Auto 000647/2018

Diligencias Previas 0001173/2008 - 00  
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Torrelavega

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante	JOSE FRANCISCO GONZALEZ PAYNO	JOSÉ PELAYO DÍAZ
Apelante	ECOLOGISTAS EN ACCION	REYES ALONSO DE LA RIVA
Denunciado	VISCOCEL SLU	
Denunciado	COGECAN SLU	
Denunciado	CELLTECH SLU	
Denunciado	LIGNOTECH IBERICA SA	
Denunciado	PAPELERA DEL BESAYA SL	
Denunciado	SNIACE COGENERACION	
Denunciado	SNIACE SA	JOSÉ PELAYO DÍAZ
Denunciante	TRAPEROS DE EMAUS	
Denunciante	FLORENTINO MUÑOZ LUNATE	

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**Sección Tercera**

**CANTABRIA**

Rollo Nº: 286/2017.

Juzgado: INSTRUCCIÓN Nº UNO de TORRELAVEGA.

Recurso: APELACIÓN.

**A U T O            Nº    647 / 2018.**

=====

**ILMOS. SRES.**

**Presidente:**

**D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.**

**Magistrados:**

**D<sup>a</sup> MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ.**

**D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA.**

=====

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/Indexed.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Indexed.htm) fecha y hora: 18/12/2018 11:28

Firmado por: Varios  
Código Seguro de Verificación 3907537003-0ef858cfe06ada54014db6e7f06b8028WS4rAA==

En SANTANDER, a diez de Diciembre de dos mil dieciocho.

### HECHOS

PRIMERO: Por el Juzgado de INSTRUCCIÓN N° UNO de TORRELAVEGA se dictó el Auto de fecha dieciséis de Marzo de dos mil dieciséis, contra cuya resolución se interpusieron en su momento recursos de reforma que fueron desestimados en su día por Autos de fechas catorce de Julio y veintidós de Agosto de dos mil dieciséis, habiéndose interpuesto, subsidiariamente, los recursos de apelación que motivan el presente Rollo, por la Procuradora Sra. Alonso de la Riva, en representación de "ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA"; el Procurador Sr. Pelayo Díaz, en representación de D. JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ PAYNO; y por el MINISTERIO FISCAL, mediante los oportunos escritos.

SEGUNDO: "ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA" se opuso al recurso interpuesto por D. JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ PAYNO, y viceversa; "SNIACE, S.A.", representada por el Procurador Sr. Pelayo Díaz, solicitó se estimara el recurso interpuesto por el Sr. González Payno y se opuso al interpuesto por "Ecologistas en Acción Cantabria"; el MINISTERIO FISCAL se opuso al recurso interpuesto por el Sr. González Payno, siendo su criterio similar al de "Ecologistas en Acción Cantabria", razón por la que igualmente recurrió en apelación; "Ecologistas en Acción Cantabria" informó a favor del recurso del Ministerio Fiscal, mientras que el mismo fue impugnado por el Sr. González Payno y por "SNIACE, S.A.".

Ha sido Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente de esta Sección D. AGUSTIN ALONSO ROCA, que expresa el parecer de la Sala.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

*PRIMERO:* Tres son los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el Auto de fecha 16/3/2016, que, al amparo de lo establecido en el artículo 779.1, regla cuarta, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, prosigue las diligencias previas por el Procedimiento Abreviado contra el investigado Sr. González Payno, al considerar que los hechos que aparecen indiciariamente acreditados durante la instrucción de la causa pudieran ser constitutivos de un delito contra el medio ambiente, tipificado en el artículo 325 del Código Penal, y que sólo aquél aparece como responsable del mismo. Además acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa respecto de los restantes investigados.

Recurren el propio investigado, Sr. González Payno, y además el Ministerio Fiscal y "Ecologistas en Acción Cantabria", estos últimos alegando lo mismo.

Examinemos por separado los recursos.

*SEGUNDO: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INVESTIGADO D. JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ PAYNO.*

El auto recurrido imputa al recurrente la comisión de un delito contra el medio ambiente tipificado en el artículo 325 del Código Penal, y ello porque de lo actuado hasta el momento indiciariamente aparece que, siendo éste el Director de Operaciones del Grupo "SNIACE" desde el día 2/1/2008, las plantas de producción de la

citada empresa, durante los años 2008 a 2010, realizaron vertidos en el río Saja que han contaminado sus aguas, apreciándose en ellas la presencia de parámetros elevados de conductividad, sólidos en suspensión, DQO, DBO<sub>5</sub>, carbono orgánico total, nitrógeno total, cobre, zinc, plomo, selenio y magnesio disueltos, todo ello contraviniendo la normativa protectora del medio ambiente, resultando especialmente nocivos los metales pesados, al afectar a la cadena trófica con riesgo severo de afectación del ecosistema fluvial y riesgos reales para la salud de las personas.

Considera el Magistrado instructor relevantes los informes periciales del Instituto Nacional de Toxicología, de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y de los peritos designados a propuesta del Ministerio Fiscal.

Alega el Sr. González Payno que el auto recurrido no explica por qué los vertidos causan o pueden causar daños a la calidad del agua del río Saja y que, teniendo en cuenta el ámbito temporal de la presente investigación (2008 a 2010), los únicos hechos punibles imputables hipotéticamente serían los efectuados los días 3 y 18 de Junio de 2008 y 14 de Enero y 5 de Febrero de 2010. Señala que los peritos han comparado valores de corrientes parciales con los límites de vertidos finales, y, en suma, discrepa de los dictámenes periciales apuntados en el auto impugnado.

El recurso no puede prosperar.

Como es sabido, y recuerdan numerosas sentencias tanto del Tribunal Supremo (SsTS de 2-7-1999, 20-3-2000, 23-10-2000, 26-6-2002 ó 21-1-2003) como del Tribunal Constitucional (STC N° 186/1990 y concordantes posteriores), el auto que prosigue las Diligencias Previas por el Procedimiento Abreviado cumple una triple

función: 1ª) Por un lado, concluye provisionalmente la instrucción de las diligencias previas: basta con que exprese sucintamente el criterio del Instructor en el sentido de no apreciar la necesidad de practicar otras diligencias adicionales; únicamente cuando existan pendientes diligencias solicitadas por las partes no practicadas ni rechazadas motivadamente deberá razonarse expresamente sobre su impertinencia o inutilidad. 2ª) Por otro lado, acuerda continuar el trámite a través del procedimiento abreviado, por estimar que el hecho constituye delito de los comprendidos en el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, desestimando implícitamente las otras tres posibilidades previstas en el artículo 779 del texto legal citado y sólo en el caso de que exista pendiente y sin resolver una solicitud expresa de archivo, declaración de falta o inhabilitación, debe razonarse sucintamente por qué no se estima dicha solicitud. 3ª) Finalmente, en cuanto resolución impulsora del procedimiento, debe acordar el traslado de las actuaciones a las acusaciones a los efectos previstos en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otra parte, ese auto ni es una calificación acusatoria anticipada, ni equivale a un auto de procesamiento, inexistente en el procedimiento abreviado, no resultando esencial al mismo una calificación concreta y específica que prejuzgaría o anticiparía la que de modo inmediato deben efectuar las acusaciones, que son las que tienen atribuida dicha función en el proceso y no el Juez instructor, o que podría condicionar la resolución que debe adoptar posteriormente el mismo instructor sobre la apertura del juicio oral. Tras la reforma operada en el artículo 779 por Ley 38/2002, sin embargo sí es precisa la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que imputan, a la que necesariamente habrá debido oírse como tal imputada.

En el caso de autos nos encontramos ante una imputación por el delito contemplado en el artículo 325.1 del Código Penal, que, como es sabido, en la redacción aplicable cronológicamente (L.O. 15/2003 de 25 de Noviembre), castigaba, en lo que aquí interesa, a los que, *"contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, **provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos ... inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas ... así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales"***. Ello en virtud de los vertidos producidos por la empresa SNIACE en el curso del río Saja.

Alude el investigado recurrente a la falta de exposición de indicios en el auto recurrido y centra prácticamente todo su recurso en cuestionar el resultado de los dictámenes periciales evacuados en la causa por peritos ajenos a la empresa. Obviamente, la representación procesal de SNIACE solicitó que se estimara el recurso.

El primer motivo ha de ser rechazado. En primer lugar, porque el Auto recurrido está sobradamente motivado en relación a los indicios que ha apreciado el Magistrado instructor, que resume y remite los dictámenes periciales que ha considerado prevalentes a la hora de decidirse sobre alguna de las resoluciones previstas en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En segundo lugar, porque basta leer el Auto resolutorio del previo recurso de reforma interpuesto por quien ahora recurre para comprobar que esa motivación no sólo es suficiente, sino que incluso es minuciosa y detallada, y lo hace desde la triple perspectiva exigida en el tipo penal: existencia de los vertidos contaminantes, grave perjuicio para el ecosistema e incluso para la salud de

las personas. Explica por qué los informes del Instituto Nacional de Toxicología -que es un organismo oficial dedicado específicamente a la investigación y analítica judicial, y por tanto total y absolutamente imparcial en la emisión de sus dictámenes- han de cobrar prevalencia respecto del informe emitido por una profesora titular de ingeniería química ("Alquimia Soluciones") que proporciona la defensa del investigado. Hace hincapié el auto en la posibilidad que tiene ésta de intervenir la prueba pericial en el acto del juicio oral, que para nada resulta invalidada por la contraprueba que propone la defensa. E igualmente hace hincapié en el hallazgo de metales pesados (zinc y plomo). En consecuencia, el juzgador, a la vista de los dictámenes periciales emitidos a instancia de la Confederación Hidrográfica del Norte y de la Fiscalía, considera que existe la posibilidad seria, cuando no certeza, de causación de daño grave al ecosistema fluvial general.

En esas circunstancias, habiendo obtenido el instructor hechos suficientes para ser incardinados en el artículo 325.1 mentado, habiendo excluido la atipicidad de los mismos y reuniendo aquéllos la naturaleza seria y real de indicios y elementos de prueba suficientes para sostener una imputación formal, acuerda la continuación del procedimiento respecto del investigado hoy recurrente, indicios que esta Sala considera más que suficientes para adoptar aquella resolución.

Así, ya los dictámenes N° 08/07122 y 08/07797 del Instituto Nacional de Toxicología (folios 238 y siguientes del Tomo I), en relación a muestras tomadas los días 3 y 18-6-2008, constata la existencia en las muestras de agua recibidas de sólidos en suspensión, DQO, carbono orgánico, nitrógeno y magnesio, así como selenio y zinc. Constata que tales vertidos están afectando a la calidad del agua del río Saja. El dictamen N° M08-12882 del Instituto Nacional de Toxicología (folios 359 y

siguientes del Tomo I), sobre consecuencias ambientales de los valores resultantes de las analíticas realizadas, es revelador, a juicio de esta Sala: 1º) La existencia de sólidos en suspensión constituye un obstáculo para el paso de la luz solar, con la correspondiente influencia (negativa) en la fotosíntesis, en la respiración de los peces y en el desarrollo de los microorganismos que viven en el agua; 2º) Ello produce a su vez una disminución de la concentración de oxígeno disuelto en el agua, lo que afecta al equilibrio del ecosistema; 3º) Los metales pesados (magnesio, selenio, zinc) producen diversos efectos perniciosos (incremento de la dureza del agua, presencia de ácido sulfhídrico en el agua, anoxia de fondo).

El informe sobre la calidad de los vertidos de SNIACE al río Saja elaborado por peritos de la Unidad Técnica de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado (folios 2359 y siguientes del Tomo VII) observa "altísimos" valores de DQO en todas las muestras, disminución del oxígeno, aumento del nitrógeno y el CO<sub>2</sub>, aumento de temperatura, pH fuera del rango óptimo para la vida fluvial, aumento de carbono orgánico total elevado, existencia de detergentes, contaminación estética y, sobre todo, existencia de metales pesados, que se acumulan en el tejido adiposo de la ictiofauna con los consiguientes riesgos para la salud, lo que, en su conjunto, provoca una quiebra de la capacidad de autodepuración del río, disminución de oxígeno con mortandad de vida fluvial, putrefacción generalizada y degradación de la ictiofauna.

A la vista de los referidos dictámenes, es evidente para esta Sala que existen indicios suficientes para continuar las Diligencias Previas por el Procedimiento Abreviado. La STS de 19-4-2010, en un caso similar al presente pero relativo a vertidos efectuados por la misma empresa en años anteriores a los aquí



investigados, recordaba, con cita de la STS de 8-11-2004, que "el tipo penal, como tipo de peligro, no requiere la comprobación de la causalidad del daño, sino el carácter peligroso del vertido, es decir un pronóstico de causalidad". Desde esta perspectiva, lo único que se requiere es establecer si el vertido tiene la aptitud para generar tales peligros."En este sentido, se debe considerar grave todo traspaso de los límites reglamentarios de una entidad notable", como aquí, nuevamente, acontece. Y es que, como recordaba la STS N° 1705/2001,"el medio ambiente que se puede considerar adecuado es un valor de rango constitucional puesto que el derecho a disfrutarlo y el deber de conservarlo aparecen proclamados en el art. 45.1 de la Norma fundamental. La importancia de este valor aconseja no recurrir con demasiada facilidad al principio de "intervención mínima" cuando se trata de defenderlo mediante la imposición de las sanciones legalmente previstas a los que lo violan. El citado art. 45 de la Constitución española en su tercer párrafo, proporciona una pauta a seguir en este sentido al prever que la ley establecerá sanciones penales o, en su caso, administrativas para los que violen el medio ambiente. Debe tomarse, en consecuencia, con ciertas reservas la afirmación de que el derecho penal actúa, en la protección penal del medio ambiente, de forma accesoria y subsidiaria con el respecto al derecho administrativo. Una cosa es que la realización del delito contra el medio ambiente presuponga que sea grave el peligro para la salud de la personas o el perjuicio en las condiciones de la vida animal o vegetal derivados de la acción típica y otra, completamente distinta y no acorde con la relevancia del bien jurídico protegido, es que la interpretación del art. 347 bis del Código Penal de 1973 - y de los preceptos que lo han sustituido y ampliado en el capítulo III del título XVI del Código Penal de 1995-

haya de hacerse sistemáticamente bajo la inspiración prioritaria del principio de intervención mínima".

Finalmente, la referida STS de 19-4-2010 enseña que "para encontrar el tipo medio de gravedad a que se refiere el art. 325 del Código Penal -y antes el 347 bis- habrá que acudir, como dijo la sentencia 105/1999, de 27 de enero, a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas, incluida la calidad de vida por exigencia constitucional, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen por tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro (STS de 30-1-2002)".

Los dictámenes periciales obrantes en la causa elaborados por peritos imparciales permiten colegir que los elementos o requisitos del tipo penal previsto en el artículo 325.1 del Código Penal concurren, al menos indiciariamente, en el caso que nos ocupa, por lo que lo procedente es precisamente dictar el auto previsto en el artículo 779.1, regla cuarta, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Eso es lo que ha hecho el Magistrado instructor, y su resolución, en lo atinente a la imputación del recurrente, debe ser confirmada, con desestimación del recurso.

**TERCERO: RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR "ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA" Y EL MINISTERIO FISCAL.**

Las acusaciones recurren el pronunciamiento contenido en el Auto recurrido según el cual se sobreseen provisionalmente las diligencias respecto a los demás investigados, a la sazón, los miembros del Consejo de Administración de SNIACE.

El auto recurrido no contiene motivación alguna al respecto.

“Ecologistas en Acción Cantabria” alega que los miembros del Consejo de Administración en los años en los que se realizaron los vertidos manifestaron que los temas medioambientales, cuando se trataron, se reflejaron en las actas -ninguno recordaba ningún particular al respecto y todos se ampararon en “los técnicos”-. Y las actas aportadas a la causa acreditan que tales miembros tuvieron conocimiento de los vertidos que han motivado la incoación de la presente causa.

El Ministerio Fiscal alega lo mismo en su recurso: no había un consejero que tuviera capacidad de decisión en materias relacionadas con el medio ambiente y las decisiones al respecto las tomaban todos ellos: el Sr. González Payno, Director de Operaciones, tenía capacidad decisoria, pero siempre actuó bajo las instrucciones del Consejo de Administración.

El auto desestimatorio de dichos recursos de reforma interpuestos por las acusaciones es más explícito. Dice que de lo actuado lo único que se acredita es que los miembros del Consejo de Administración tenían conocimiento de la existencia de este procedimiento y que eran informados regularmente por el Secretario de las cuestiones medioambientales, sin que quepa presumir que el Director de Operaciones (Sr. González Payno) hubiese recibido instrucción alguna en relación con los vertidos contaminantes y que, en definitiva, no actuase con plena autonomía.

No comparte esa opinión la Sala. Como recuerda la STS de 25-10-2002 -y transcribimos literalmente, por su claridad-, *“la organización jerárquica de las empresas determina que no siempre la conducta puramente ejecutiva del operario subordinado sea la que deba ser examinada desde la perspectiva de su posible relevancia jurídico*

penal, sino que normalmente será mucho más importante el papel de los que están situados jerárquicamente por encima (especialmente si se trata de quienes detentan el control efectivo de la empresa o, como en este caso, la jefatura en el proceso de producción). Se trata de que en este ámbito de relaciones jerarquizadas la conducta relevante será la de aquél que "es responsable del ámbito de organización por ser el legitimado para configurarlo con exclusión de otras personas".

La cuestión debe encontrar solución necesariamente en el ámbito de los delitos impropios de omisión, pues normalmente el responsable del proceso contaminante, o los altos directivos que conocen la existencia del carácter contaminante de la actividad de su empresa no realizarán materialmente la acción de vertido o emisión que integra el delito medioambiental, sino que se servirán de operarios que habitualmente actuarán con al menos dolo eventual.

El problema que debe resolverse es doble: deberá fundamentarse la posición de garante de esos superiores jerárquicos, y su posible omisión de las actuaciones debidas para controlar el peligro derivado de la actividad industrial que se desarrolla dentro de su ámbito de dominio (es decir, la responsabilidad por omisión); y, en segundo lugar, resolverse el problema de imputación que plantea la actuación por medio de terceros (los operarios) que incluso podrían actuar, como se ha dicho, con al menos dolo eventual, es decir, en otras palabras, debe resolverse en estos supuestos si el principio de auto responsabilidad puede actuar o no como un posible límite a la imputación a los superiores.

La primera de las cuestiones está resuelta legalmente en el artículo 11.b) del Código Penal. Resulta innegable que los responsables de producción de las empresas contaminantes asumen un compromiso de control de los riesgos para bienes jurídicos que puedan proceder de

las personas o cosas que se encuentran bajo su dirección. La posición de garante de aquel que "tiene un dominio efectivo sobre las personas responsables mediante el poder de imponer órdenes de obediencia obligatoria" no puede ser puesta en duda. En consecuencia, conocida la situación generadora del deber, la omisión de las medidas que fácilmente podían haber sido puestas en práctica para la correcta eliminación de los residuos, realizada con conocimiento tanto de la propia situación generadora del deber, como de las condiciones que fundamentaban su posición de garante y de la posibilidad de realizar la acción debida, determina la comisión como autor por omisión del delito medioambiental del artículo 325 del Código Penal.

Con relación a la segunda de las cuestiones anteriormente aludidas debe indicarse que en el ámbito de los delitos de empresa (en el que habitualmente se producen los delitos medioambientales), el amplio dominio de todo el marco y condiciones de la ejecución del hecho corresponde a aquéllos que integran las posiciones más elevadas en la jerarquía (los denominados hombres de atrás), que se sirven de operarios puramente fungibles que incluso pueden no conocer el sentido último del hecho, y que difícilmente pueden por sí mismos poner fin al mismo. Por ello, la actuación de los operarios en la realización material del ilícito solamente debe excluir la imputación del mismo a los superiores en los supuestos en los que se haya producido una delegación efectiva de la posición de garante, si bien solamente debe reconocerse "valor exonerante de la posición de garante cuando tal delegación se efectúa en personas capacitadas para la función y que disponen de los medios necesarios para la ejecución de los cometidos que corresponden al deber de actuar".

En suma, y como ya ha sido declarado, corresponde a los responsables de producción, así como a

los altos responsables de la dirección de las industrias que desarrollan actividades industriales potencialmente contaminantes la adopción de las medidas necesarias para neutralizar, conforme a las exigencias legales y reglamentarias, el peligro contaminante procedente de las mismas (art. 11.b) del Código Penal). Por ello, la falta de adopción de tales medidas (cuando se conocen la situación generadora del deber, y las circunstancias que fundamentan la posición de garante y de la capacidad de acción) y, en todo caso, la utilización de operarios subalternos para el vertido ilícito de los residuos, equivale a la producción activa del vertido (arts. 11 y 325 del Código Penal).

Desde otra óptica, cuando el artículo 31 del Código penal se refiere a representante o administrador, se está refiriendo a los órganos de la dirección o personas físicas que posean expresamente y directamente facultades de gestión en el ámbito concreto en que se haya desenvuelto la actividad delictiva (posición de dominio) o que hayan impulsado ese comportamiento, determinando como base para llevar a cabo la atribución de responsabilidad penal si sus actos (u omisiones equivalentes) son casos de autoría, inducción o cooperación al delito concreto cometido (STS 24 de marzo de 1997). Así, pues, los términos representante o administrador que utiliza el artículo 31 son conceptos valorativos, expresando control y dirección de las actividades de una empresa, que en modo alguno se constriñen a la significación literal de los términos en cuestión. El Tribunal Constitucional en Sentencias 150/1989 y 253/1993 ya establece que la norma del artículo 31 del Código Penal no constituye una regla de responsabilidad penal objetiva, sino que lo que persigue es precisamente evitar la impunidad en que quedarían las actuaciones delictivas perpetradas bajo el manto de una persona jurídica".

Al amparo de la antedicha jurisprudencia, y a la vista de las actas remitidas por SNIACE al Juzgado instructor, la Sala ha de estimar los recursos interpuestos por las Acusaciones Pública y Popular.

Del visionado del DVD en el que se contienen las declaraciones que prestaron como imputados los miembros del Consejo de Administración de SNIACE Srs. Zaballa Hoz, Mezquita Sáez, Huerta Castillo, Guzmán del Pino, García García, Hernández Canut y Temes Hernández, las conclusiones que obtenemos son las mismas que las que aducen los recurrentes: todos ellos alegaron lo mismo, que no había ningún Consejero que se encargara específicamente de las cuestiones medioambientales en ese período 2008-2010 y descargaban todas las responsabilidades en "los técnicos". Así lo dijo el Sr. Zaballa Hoz (minuto 4:20 de la grabación), quien además añadió que el Consejo trataba los temas medioambientales "cuando había materia" (minuto 4:40), y que se trataban ordinariamente, como cualquier otro asunto (minuto 4:57); ergo **se trataban**. Lo mismo dijo el Sr. Mezquita, que "no había ninguna persona concreta" (minuto 7:10), que eran "los técnicos" (minuto 7:40) y que "lo hubo en su momento, el Sr. Gómez de Liaño, pero no ahora". También dijo que los temas de vertidos o medioambientales se veían en el Consejo "si el tema era importante, cuando era necesario se hacía" (minuto 9:54). Otro tanto dijo el Sr. Huerta Castillo: que no había nadie responsable (minuto 12:12), y que en el Consejo hablaban de muchos temas, entre ellos los medioambientales (minuto 13:16). El Sr. Guzmán del Pino repitió lo mismo, si bien él dijo no haber tratado nunca temas medioambientales (minuto 20:30), aunque posteriormente reconoció que en algún caso "sí se habló" (minuto 21:13), informándoles "los responsables de esas materias". El Sr. García García se remitió al personal técnico y manifestó no haber sido

informado nunca de vertidos (minuto 23:55). El Sr. Hernández Canut dijo desconocer qué técnicos informaban al Consejo (minuto 26:51), pero sí dijo que los temas de esa naturaleza que se trataron eran los realmente importantes (minuto 27:20), no recordando específicamente ninguno en especial (minuto 28:04). Y lo mismo adujo el Sr. Temes Hernández, que en todo momento se acogió a la Autorización Ambiental Integrada (minuto 30:50) y descargó toda la responsabilidad en "los técnicos responsables" (minuto 32:42).

Sin embargo, la lectura de las actas del período 2008-2010 no nos permite compartir el criterio de la defensa de los Consejeros. Ya en la reunión del Consejo de Administración de SNIACE del 25-4-2008, se puede leer cómo la Confederación Hidrográfica del Norte había comunicado la propuesta de resolución en el expediente sancionador incoado contra la empresa por vertidos de aguas residuales al río Saja sin contar con la preceptiva autorización, con imposición de multa de más de 600.000 euros e indemnización por daños al dominio público hidráulico de más de 500.000 euros. También se lee en el acta de la reunión del 16-6-2008 la preocupación del Consejo por la apertura de juicio oral en otra causa precedente contra el Sr. Gómez de Liaño. En el acta de la reunión del 31-10-2008 el Secretario de la Junta informó "de las incidencias que ... hubiera habido en materia medioambiental", en especial de la imputación contra el Sr. González Payno en la presente causa, contando el citado Secretario al Consejo que los hechos descritos en la denuncia "son absolutamente inciertos", reprochando dicho señor a la Fiscalía hacerse "eco de cualquier denuncia que se presenta ante la misma por parte de ciertos ecologistas cuya tarea desde hace tiempo es presionar sin fundamento a las administraciones públicas y regionales para que pongan todo tipo de trabas a la continuidad fabril de SNIACE" -sic-. Los incidentes



del presente procedimiento se comentaron y fueron objeto de información expresa al Consejo en las reuniones de 26-11-2008, 29-10-2009, 30-11-2009, 18-12-2009 ó 29-1-2010 (en ésta se califica la actuación del Ministerio Fiscal de "formal y maximalista").

Es de recordar que durante todo ese tiempo se había estado tramitando otro procedimiento penal contra el Sr. Gómez de Liaño y SNIACE como responsable civil subsidiaria, que terminó por la antes citada Sentencia firme de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 19 de Abril de 2010, condenatoria por delito del artículo 325 del Código Penal. Exactamente por otros vertidos previos similares a los que aquí son objeto de investigación. No resulta mínimamente creíble que, en esa tesitura, estando pendiente un procedimiento penal por vertidos contaminantes, y habiéndose incoado un nuevo procedimiento penal por vertidos presuntamente contaminantes en fechas posteriores a los anteriores, el Consejo de Administración de SNIACE se limitase a darse por enterado, y nada más, de lo que su Director de Operaciones, el Sr. González Payno, realizaba.

Considerando las circunstancias del caso, la Sala estima que existen indicios que apuntan a la posible responsabilidad de los Consejeros de SNIACE, y desde luego de su Presidente, en la emisión de vertidos contaminantes al río Saja, vertidos cuya naturaleza contaminante indiciariamente aparece cohonestada por los dictámenes periciales del Instituto Nacional de Toxicología y de los Técnicos de la Fiscalía de Medio Ambiente y que siguieron produciéndose en el período 2008-2010, sin que el Consejo de Administración de SNIACE hiciera nada al respecto, y sin que estuvieran amparados dichos vertidos por la Autorización Ambiental Integrada de 30-4-2008, que establecía que las aguas procedentes del proceso industrial debían verterse a la Ría de San Martín a través de un colector de industriales que en ese

período (2008-2010) no estaba en funcionamiento, conexión que se produjo en Abril de 2010. Habida cuenta que los recursos en la vía contencioso-administrativa los interpuso SNIACE, mal podían los integrantes de su Consejo de Administración ignorar lo que estaban recurriendo.

Por todo ello no cabe sobreseer provisionalmente las diligencias en relación con las personas de los Consejeros de Administración de SNIACE, debiendo continuar el procedimiento respecto a todos ellos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

La Sala ACUERDA: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Alonso de la Riva, en representación de "ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA" y por el MINISTERIO FISCAL y desestimar el interpuesto por el Procurador Sr. Pelayo Díaz, en representación de D. JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ PAYNO, contra el Auto de fecha dieciséis de Marzo de dos mil dieciséis dictado por el Juzgado de INSTRUCCIÓN N° UNO de TORRELAVEGA, que se CONFIRMA en lo relativo a la continuación respecto del Sr. González Payno, debiéndose REVOCAR en lo atinente al sobreseimiento provisional respecto de los restantes investigados, procediendo la continuación del procedimiento contra D. JESÚS MANUEL ZABALLA HOZ, D. BLAS MEZQUITA SÁEZ, D. MANUEL HUERTA CASTILLO, D. JULIO GARCÍA GARCÍA, D. VÍCTOR MANUEL GUZMÁN DEL PINO, D. JUAN HERNÁNDEZ-CANUT y D. ANTONIO TEMES



HERNÁNDEZ, en su condición de Presidente y miembros del Consejo de Administración de SNIACE.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes.

Así por este Auto, contra el que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

M/

**DILIGENCIA:** Para dar fe de que se me entrega la precedente resolución, que paso a documentar. Reitero fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm">https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm</a> Fecha y hora: 18/12/2018 11:28	Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907537003-0ef858cfe06ada54014db6e7f06b8028WS4rAA==	